

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE N°:** 110013342-046-2020-00232-00  
**ACCIONANTES:** JONATHAN PÉREZ GUZMÁN y MICHAEL ANDRÉS GARZÓN ALDANA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (ESTACIÓN DE POLICÍA DE USAQUÉN), MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC –, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y PERSONERÍA DE BOGOTÁ  
**VINCULADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

**ACCION DE TUTELA**

**1. De la admisión de la demanda**

Se examina la presente acción de tutela presentada por los señores **JONATHAN PÉREZ GUZMÁN y MICHAEL ANDRÉS GARZÓN ALDANA**, quienes actúan en nombre propio, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Estación de Policía de Usaquén), Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC –, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Secretaría Distrital de Gobierno y Personería de Bogotá, por medio del cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental al debido proceso, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017<sup>1</sup>, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

<sup>1</sup> “Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del

En este orden de ideas, comoquiera que la presente acción alcanza a satisfacer los demás requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, procederá su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Conforme a lo solicitado por los accionantes en su escrito de demanda, considera este Despacho necesario vincular al presente asunto a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, al considerar que puede tener interés en las resultas del presente proceso.

Por tanto, se requerirá a las entidades accionadas para rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por los tutelantes y allegar la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Por otro lado, con fundamento en los principios de prevalencia del derecho sustancial y de economía procesal consagrados en el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, en ejercicio de la facultad para decretar pruebas de oficio cuando estas resulten convenientes para la verificación de los hechos, el Despacho, ordenará, oficiar al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informen, cuál es el sitio dispuesto para el cumplimiento de la pena asignada a los señores JONATHAN PÉREZ GUZMÁN identificado con la C.C. N° 1.018.505.286 y MICHAEL ANDRÉS GARZÓN ALDANA, identificado con la C.C. N° 1000335983.

## **2. De la medida provisional**

Los accionantes solicitan se disponga como medida provisional, que se ordene *“(...) con el fin de garantizar mis derechos como detenido en la estación de Policía De Usaquén, ordenando el traslado inmediato y provisional a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad (CAMIS), Acacias (Meta) hasta tanto se adopte la providencia definitiva que resuelve la acción constitucional (...)”* (Sic).

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 explicó:

---

*Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”*

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, **(ii)** cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>2</sup>.

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “*cualquier medida de conservación o seguridad*” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...*” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... *para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”, estando el juez facultado para “*ordenar lo que considere procedente*” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

---

<sup>2</sup> Auto 1285 de 2013

En el *sub lite*, de las pruebas allegadas al expediente no se logra determinar de manera cierta, y concreta las circunstancias que ameriten una protección especial o la intervención del juez constitucional desde este momento del trámite de la presente acción, siendo necesario señalar que para la decisión del presente asunto se requiere del estudio de las pruebas que en el curso del mismo se presenten, razón por la que no se considera procedente la medida aquí solicitada.

Nótese que de las referidas pruebas aportadas no se logra evidenciar la presencia de alguna de las hipótesis que hacen procedente la medida provisional, esto es, evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, que se constate la ocurrencia de una violación, y sea imperioso precaver su agravación<sup>3</sup>. Lo anterior, sin perjuicio que en desarrollo del trámite tal evidencia surja del análisis de nuevas pruebas aportadas.

Así las cosas, en el presente caso el Despacho no encuentra razones urgentes y necesarias para ordenar la suspensión solicitada como medida provisional.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admítase la acción de tutela instaurada por los señores **JONATHAN PÉREZ GUZMÁN y MICHAEL ANDRÉS GARZÓN ALDANA**, quienes actúan en nombre propio, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Estación de Policía de Usaquén), Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC –, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Secretaría Distrital de Gobierno y Personería de Bogotá, por medio del cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental al debido proceso, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados.

**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

---

<sup>3</sup> Auto 1285 de 2013

**TERCERO. NEGAR** la solicitud de medida provisional presentada por los accionantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese la decisión adoptada mediante esta al Ministro de Defensa, al Director General de la Policía Nacional – Comandante de la Estación de Policía de Usaquén-, Ministro de Justicia y del Derecho, director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC –, director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Secretario Distrital de Gobierno, Personero de Bogotá, y al Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de la presente acción.

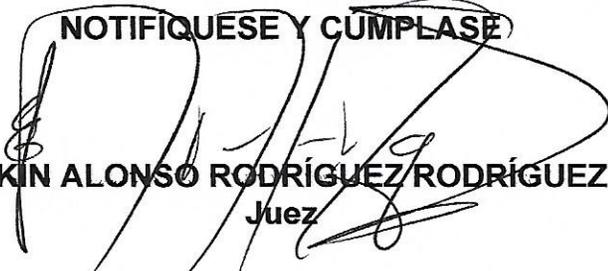
Igualmente, informen si los accionantes ha presentado acción de tutela por los mismos hechos, con anterioridad.

**QUINTO.** - Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese a los accionantes sobre la admisión de la demanda.

**SEXTO.** – Por Secretaria **OFÍCIESE** al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informen, cuál es el sitio dispuesto para el cumplimiento de la pena impuesta a los señores JONATHAN PÉREZ GUZMÁN identificado con la C.C. N° 1.018.505.286 y MICHAEL ANDRÉS GARZÓN ALDANA, identificado con la C.C. N° 1000335983.

**SÉPTIMO.** -Comuníquese a los señores Defensor del Pueblo y al correspondiente agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho sobre la admisión de la presente acción de tutela.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez